



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SALA SUPERIOR: 1056/2020.
RECURSO: RECLAMACIÓN.
SALA DE ORIGEN: CUARTA.
JUICIO ADMINISTRATIVO: 2878/2020.
ACTOR (RECURRENTE): *****
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD
Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALAJARA, JALISCO Y OTRO.
PONENTE: MAGISTRADO
AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA:
MONICA ANGUIANO MEDINA.

Guadalajara, Jalisco, 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno.

V I S T O S los autos, para resolver el **Recurso de Reclamación** interpuesto por ***** , en carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, pronunciado dentro de los autos del Juicio Administrativo 2878/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa, el día 19 diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, ***** , interpuso juicio de nulidad en contra de las siguientes autoridades:

- 1) *ÁREA DE GESTIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA;* y
- 2) *SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 2 --

2.- Con fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte, se dictó un proveído mediante el cual se negó la admisión de la demanda, bajo el argumento de que, el accionante omitió acompañar los actos administrativos impugnados, o bien, las solicitudes de copias certificadas de los mismos.

3.- Inconforme con la anterior resolución, por conducto de su abogado patrono, el actor interpuso recurso de reclamación, mismo que se tuvo por admitido en proveído de fecha 04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte, donde se ordenó remitir las actuaciones originales a la Sala Superior, para la substanciación del recurso.

4.- En la Octogésima Tercera Sesión Extraordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se registró el asunto bajo número de Expediente **1056/2020**, designándose a la Ponencia I mesa 3, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio **3328/2020** de fecha 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, se remitieron las actuaciones originales para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 14 catorce de diciembre del 2020 dos mil veinte.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior resulta legalmente competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 3 --

de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, y 89 fracción I, 90 a 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.- El recurso de reclamación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el **25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado a la recurrente mediante correo electrónico, el día **20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte** según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario adscrito =foja 09=, surtiendo efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **23 veintitrés de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, comenzando a correr el término de cinco días hábiles que prevé el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del **24 veinticuatro al 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte**, al ser inhábiles los días **28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del año próximo pasado**, por corresponder a **sábado y domingo**, atento a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- La resolución materia de reclamación corresponde al proveído de fecha **09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, , en donde en su parte conducente se lee:

“...EXP. 2878/2020

**GUADALAJARA, JALISCO, 09 NUEVE DE NOVIEMBRE
DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 4 --

*Por recibida en la Oficialía de Partes Común, el día 19 diecinueve de octubre pasado, la demanda que suscribe el C. ***** , dígasele que **NO SE ADMITE** la demanda que plantea, toda vez que omite acompañar los actos administrativos que impugna o bien las solicitudes de copias certificadas a su libelo de cuenta, contraviniendo con ello lo dispuesto por los artículos 36 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y 90 fracción II del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.*

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, así como la devolución de los documentos exhibidos, una vez que cause estado el presente proveído, previa identificación y recibo de estilo...”.

IV. AGRAVIOS.- Con fecha 25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, ***** , en carácter de abogado patrono de la parte actora, expresó los agravios que le causa la resolución impugnada, los cuales obran visibles de fojas 10 a 14 de actuaciones y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen.

Por analogía tiene aplicación al caso particular la jurisprudencia 2a/J. 58/2010, de la novena época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto dicen:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 5 --

primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer..."

No obstante, lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el reclamante, los cuales en esencia se hicieron consistir en lo siguiente:

Agravios de *********, en carácter de abogado patrono de la parte actora.

UNICO.- Que el acuerdo impetrado resulta ilegal, porque contraviene lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa local, ya que pasa por alto que en el punto tres del apartado octavo de pruebas, manifestó bajo protesta de decir verdad, que no ha recibido constancia alguna de notificación.

V. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que el único agravio formulado resulta **fundado y**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 6 --

procedente, para modificar la resolución que se impetra, atento a las consideraciones que se explican a continuación.

En efecto, es **fundado y procedente**, el único agravio expuesto por el reclamante, y que en esencia se hace consistir, en que el acuerdo impetrado resulta ilegal, porque el A quo debió admitir la demanda planteada, ya que desde su escrito inicial manifiesta bajo protesta de decir verdad, desconocer los actos impugnados, por lo que dice, se actualiza el supuesto a que alude el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa Local, ello se afirma así por lo siguiente.

Los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, disponen:

“...Artículo 36. El demandante deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no gestione en nombre propio;*
- III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia de la instancia no resuelta por la autoridad;*
- IV. El cuestionario para los peritos cuando se ofrezca prueba pericial;*
- V. Las pruebas documentales que ofrezca; y*
- VI. Constancia de la notificación del acto impugnado, excepto cuando el demandante declare, bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia; cuando hubiere sido por correo o bien cuando hubiere tenido conocimiento de la misma sin mediar notificación. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el nombre del órgano en que ésta se hizo.*

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas, a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para ese efecto, deberá identificar con toda precisión



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 7 --

los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que se acompañe copia de la solicitud debidamente presentada. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias. En ningún caso se requerirá el envío de un expediente administrativo.

Si el acto impugnado no constare documentalmente el actor lo manifestará así, bajo protesta formal de decir verdad, y ofrecerá los elementos de prueba mediante los cuales acredite la existencia del acto impugnado.

Si los documentos a que se refiere el presente artículo excedieren de cincuenta fojas, quedarán en la secretaría para que se instruyan de ellos las partes y sólo subsistirá la obligación de presentar copia del escrito.

Artículo 37. *Si al examinarse la demanda se advierte que ésta es oscura, irregular o incompleta, o que no se adjuntaron los documentos señalados en el artículo precedente, se requerirá al demandante para que dentro del término de tres días la aclare, corrija, complete o exhiba los documentos aludidos, apercibiéndolo de que de no hacerlo se desechará de plano la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, en su caso...".*

La interpretación sistemática que a los preceptos en consulta se realice permite concluir que, el actor **deberá** adjuntar a su demanda, entre otros documentos, aquellos en que conste el acto reclamado, según se desprende de la fracción III del numeral transcrito en primer orden, de suerte tal, que dicho documento constituye además del documento fundatorio, en la medida que legitima al actor para instar a la autoridad, también un documento probatorio, pues con el se demuestran los hechos que motivan la demanda.

En este orden de ideas, según se advierte del antepenúltimo párrafo, del numeral en cita, **cuando las pruebas documentales no obraren en poder de la demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas**, a pesar de tratarse de documentos que se encuentren a su disposición, **deberá señalar el archivo o lugar en que se hallen para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible.**



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 8 --

Y más aún, si a juicio del resolutor no fueron acompañados al escrito inicial la totalidad de documentos a que se refiere el arábigo 36, se deberá entonces prevenir al accionante, para que sean exhibidos dentro del término de tres días, sin que se disponga como sanción para el caso de omisión el desechamiento de la demanda.

No obstante, en el caso se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del referido artículo 36 de la Ley de la Materia, ya que la actora manifiesta en su escrito inicial de manera reiterada, **bajo protesta de decir verdad**, desconocer los actos que impugna, pues incluso en el punto 4, del apartado IV, relativo a los hechos que dieron origen al acto que se impugna, se lee:

“...IV.- Los hechos que dieron origen al acto que se impugna.-

4. Es importante resaltar, que todas las multas que precisé en el apartado II. Resolución o actos administrativos que se impugnan de ésta demanda desde el inciso “a” hasta el inciso “m” y que se me informó adeudaba mi vehículo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco su origen, motivación y fundamentación en virtud de que no me fueron debidamente notificadas, máxime que no he cometido infracción alguna a esas normatividad en el tiempo en que supuestamente ocurrieron las mismas, por lo que desde este momento no reconozco ninguna de ellas para los fines legales a que haya lugar...”.

En tanto que, en los puntos 1 y 2, párrafos 1a y 2a del capítulo VI, relativo a los conceptos de impugnación, expresó lo siguiente:

“...Señalo su INEXISTENCIA y en su caso LA FALTA DE SU NOTIFICACIÓN apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables, en virtud de que hasta el día de hoy la autoridad demandada, no me ha notificado dichas multas, lo que me coloca en un evidente estado de indefensión, dado que en primer lugar no se tienen la certeza de que existan, y en segundo lugar, suponiendo que si existan, no se conoce su contenido exacto y completo para verificar que las autoridades demandadas no hayan incurrido en errores o bien que se encuentren debidamente fundadas y motivadas, produciendo con ello su nulidad a la luz de la Ley del Procedimiento



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 9 --

Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de contraponerse los artículos 12 y 13 de la citada ley;...”.

De lo antes transcrito se concluye que como acertadamente lo refiere el reclamante, el actor en su escrito inicial, dio cabal cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, ya que en su demanda estableció que desconocía los actos reclamados, e incluso no obstante ello, exhibió una impresión en la que constan los adeudos vehiculares, incluidas las infracciones que constituyen los actos impugnados.

Además, no debe perderse de vista que este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el derecho fundamental del acceso efectivo a la justicia consagrado en el precepto 17 de la Carta Magna, como así lo ha resuelto el Alto Tribunal de nuestro País, al determinar, entre otras cosas, que el derecho a la tutela judicial, estriba en la facultad prevista a favor de los gobernados, para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan a los tribunales de manera expedita, es decir, sin obstáculos, para plantear una pretensión o defenderse de ella con el fin que a través de un proceso donde se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y en su caso, se ejecute esa determinación y que por tanto, el respeto a dicha garantía se traduce en que el legislador no establezca requisitos u obstáculos innecesarios que dificulten o imposibiliten el ejercicio de tal derecho; apoya al presente criterio, la Jurisprudencia 1a./J 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, de abril de dos mil siete, página 124, número de registro 172759, que dice:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 10 --

público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que la demanda debió haber sido admitida, al haberse satisfecho los requisitos al efecto contenidos en el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa Local, ya que el actor en su escrito inicial manifestó **bajo protesta de decir verdad**, su desconocimiento.

VI. CONCLUSIÓN.- En consecuencia, ante lo **fundado y procedente** del **único** agravio formulado, lo que procede es **REVOCAR** la resolución combatida, y tomando en consideración que atento a lo dispuesto por el numeral 430, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria por disposición expresa del ordinal 2º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 11 --

nuestro sistema judicial no existe el reenvío, esta Sala Superior pronuncia el mismo, **el cual deberá quedar en los siguientes términos:**

**“EXPEDIENTE 2878/2020.
CUARTA SALA UNITARIA.**

(..)

“... Por recibida en la Oficialía de Partes Común, el día diecinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, la demanda que suscribe el **C. *******, quien interpone JUICIO DE NULIDAD, con fundamento en los artículos 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa, **SE ADMITE**, en contra de las siguientes autoridades:

- 1.- AREA DE GESTIÓN DE ESTACIONAMIENTOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; y
- 2.- SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO.

Teniéndose como actos administrativos impugnados:

- a) Multa identificada con el número *********, folio *********;
- b) Multa identificada con el número *********, folio *********;
- c) Multa identificada con el número *********, folio *********;
- d) Multa identificada con el número *******, folio *********;
- e) Multa número de folio *********;
- f) Multa folio número *********;



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 12 --

- g)** Multa folio número *****;
- h)** Multa folio número *****;
- i)** Multa con folio *****;
- j)** Multa con folio número *****;
- k)** Multa con número de folio *****;
- l)** Multa con número de folio *****; y
- m)** Multa con número de folio *****.

*Derivadas, del vehículo marca KIA, línea RIO, modelo 2018, con placas de circulación ****, del Estado de Jalisco, con número de serie *****.*

*Por lo que, con copias simples de la demanda, anexos y del presente auto, mediante el oficio respectivo, córrase traslado a las autoridades demandadas para que, dentro del término de **DIEZ DÍAS**, produzcan contestación a la demanda promovida en su contra, apercibidas que de no hacerlo se decretará su rebeldía con las consecuencias inherentes, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 42 y 44, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

*Toda vez que la parte actora, manifiesta desconocer el contenido de los actos impugnados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa, **se previene** a la autoridad demandada, para que al dar respuesta a la demanda en su contra presentada, exhiba los documentos en que constan los mismos, con el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrán por ciertos.*

Se admiten las pruebas documentales, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 13 --

desahogadas dada su propia naturaleza y con citación de la contraria, como lo dispone el numeral 48 de la Ley de la Materia y 91 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado de aplicación supletoria a este juicio...

NOTIFIQUESE...".

Subsistiendo lo proveído con relación a la designación de abogado patrono, domicilio procesal y correo electrónico, en acuerdo de fecha 09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte.

VII. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO. Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 14 --

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 15 --

publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, 89 fracción I, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- El único agravio expresado por *********, en carácter de abogado patrono del actor, resulto **fundado y procedente**, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo dictado con fecha **09 nueve de noviembre de 2020 dos mil veinte**, por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria dentro de los autos del juicio administrativo, expediente 2878/2020, promovido por *********, debiendo quedar en los términos contenidos en el cuerpo considerativo de la presente resolución.

TERCERO.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase testimonio de la presente resolución a la Sala de origen.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 16 --

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **UNANIMIDAD** de votos de los **Magistrados, Avelino Bravo Cacho (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre**, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ante el secretario general de acuerdos **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General de
Acuerdos**

ABC/MAM/Imho

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.) información considerada



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

-- 17 --

legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario General que emite la presente.